

**MINISTERIO PÚBLICO C/ JORDÁN PATRICIO FLORES JORQUERA
DELITOS: TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES
Y TRÁFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE DROGA.**

ROL UNICO: 2201127081-K

RIT N°: 177-2025

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiséis

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día diecisiete de julio del presente año, en la sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los magistrados Francisco Guerrero Retamales, en su calidad de presidente de sala, Ana Cristina Campora Guajardo y Bernardo Ramos Pavlov, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC 2201127081-K seguida en contra de JORDÁN PATRICIO FLORES JORQUERA, chileno, nacido en Puente Alto el 26 de abril de 2001, 25 años, soltero, cédula de identidad N°20.641.203-8, comerciante ambulante, domiciliado en pasaje Ganimedes 7332, comuna de Cerrillos, Santiago.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Alejandro Vidal Baeza y la defensa de Flores Jorquera, estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública, ejercida en esta ocasión por la abogada Valeria Vargas Vera, ambos intervinientes con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* La acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento la siguiente relación de hechos, según se señala en el auto de apertura: “*Que mediante denuncias anónimas a través de la plataforma Programa Denuncia Seguro, en el mes de octubre del año 2022 se puso en conocimiento del Ministerio Público Fiscalía Local de Maipú, la existencia de venta de drogas en calle Ganimides y Vostox de la comuna de Cerrillos, por parte de un tal “Jordán”, generándose la causa RUC 2201127081-K, ordenándose la respectiva investigación a la Brigada de Investigación Criminal de Cerrillos, procediendo a efectuar vigilancias y control de infractores al artículo 50 de la ley 20.000, se determinó que éste mantenía domicilio en calle Ganimides N° 7332 comuna de Cerrillos, gestionándose por el fiscal a cargo de la investigación orden de entrada y registro para el domicilio antes indicado, la que fue autorizada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago y llevada a cabo el día 14 de marzo de 2023, al ingreso del domicilio se encontró al imputado Jordán Patricio Flores Jorquera, a la revisión del inmueble se incautó 01*

escopeta marca Baikal, número de serie 9133897 levantada mediante cadena de custodia NUE 6887267, apta para disparo 31 cartuchos calibre 12, 17 cartuchos calibre 09mm, levantadas mediante cadena de custodia NUE 6887269, aptos para disparo, 41 envoltorios de papel cuadriculado conteniendo 09.25 gramos de pasta base de cocaína levantados bajo cadena de custodia NUE 6887273 y la suma de \$36.440 pesos en dinero efectivo.” (sic)

A juicio del Ministerio Público, estos hechos son constitutivos de los ilícitos de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 9 en relación con el artículo 2º letras b) y c) de la Ley 17.798 sobre control de armas y del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, previsto y sancionado en el artículo 4 de la ley 20.000, todos en grado de consumados y ejecutados en calidad de autor por Flores Jorquera.

El persecutor reconoció a favor de Jordán Flores la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, sin alegar agravantes, por lo que solicitó se condene al acusado a las siguientes penas:

a) A la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de multa de diez unidades tributarias mensuales, al comiso de las especies incautadas y a las accesorias legales por el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de tráfico de pequeñas cantidades de droga, contemplado en el artículo 4 de la ley 20.000;

b) A la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales y el comiso y destrucción de las municiones como autor del delito consumado de tenencia ilegal de municiones.

c) A la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales y el comiso y destrucción del arma incautada, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego.

Solicitó, además, la incorporación de su huella genética en el registro de condenados y el pago de las costas.

TERCERO: *Valoración de la prueba de cargo.* Se apreció la prueba rendida por el persecutor al tenor de lo dispuesto en los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, logrando la convicción de condena en los términos señalados en la deliberación que se sustentó en los elementos probatorios que se valorarán a continuación:

1.- Compareció el Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, DIEGO OCTAVIO ORTEGA OLIVER, indicando que pertenece a la agrupación MT o de la Brigada de Investigaciones de Cerrillos. El año 2022 en noviembre

recibieron una orden de investigar de la fiscalía, fundada en una denuncia segura informando que en una casa esquina de calle Vostok con pasaje Ganimedes de la comuna de Cerrillos se dedicaban a la venta de drogas, mencionando a una mujer de nombre Janet y un hombre de nombre Jordán. Con esos antecedentes, en el año 2023 realizaron diligencias para establecer el domicilio, ubicándolo en pasaje Ganimedes 7332 en Cerrillos. Al consultar al Servicio de Impuestos Internos, arrojó como dueña a Iris Pinto y determinaron que los denunciados eran de nombre Janet Jorquera Pinto y su hijo Jordán Flores Jorquera e Iris Pinto era la madre de Janet Jorquera.

Con esos antecedentes hicieron vigilancia en la residencia el día 21 de febrero de 2023 en un carro, él descendió y ve a un sujeto dirigirse al inmueble y toma contacto en el frontis con una persona, hay un breve diálogo y la persona del exterior le entrega dinero al sujeto del interior del domicilio y este le entrega un envoltorio. Luego ellos le hacen un control al sujeto que recibió el paquete, quien mantenía un envoltorio de papel con sustancia polvo beige que arrojó positivo a cocaína con un peso de 0,27 gramos. Luego de la incautación, el infractor prestó declaración voluntaria indicando que concurrió al inmueble ubicado en pasaje Ganimedes con Vostok y le iba a comprar a una persona de nombre Janet, pero lo atendió su hijo Jordán a quien le entregó \$1000 y éste le hace entrega de un envoltorio.

Mencionó que el 6 de marzo de 2023 en una segunda vigilancia en la que participó, también se bajó y se percata que llegó una persona al frontis del inmueble y entre las rejas tiene un diálogo con una persona del interior, le entrega dinero en efectivo y recibe un envoltorio. Al retirarse, también le realizan un control y le encontraron dos envoltorios, que eran polvo beige y que a la prueba de campo arrojó positivo a cocaína y pesó 0,43 gramos. El infractor les declaró que fue al inmueble de pasaje Ganimedes con Vostok, donde compró dos dosis de cocaína a una mujer de nombre Janet a quien le entregó dos mil pesos y ella le pasó dos envoltorios.

Con esos antecedentes se solicitó a Fiscalía que gestionara en el tribunal de garantía una orden de entrada y registro en el inmueble de pasaje Ganimedes 7332. El día 14 de marzo de 2023, en horas de la tarde llegan al inmueble para ejecutar la orden, ingresando por el portón vehicular porque estaba abierto. Al ingresar en el living comedor encontraron a una persona de nombre Jaime Muñoz, a una mujer de nombre Janet Jorquera y en otra habitación estaba Jordán Flores, quien al ver la presencia policial tomó una escopeta y una caja,

saliendo al patio interior y trató de lanzar esos objetos a un patio colindante, pero él le dio alcance y lo redujo. En la habitación de Jordán Flores se encontró una mochila azul y en el interior encontraron 41 envoltorios de papel blanco que dio positivo a cocaína y en total pesaron los paquetes 9,25 gramos. También en la mochila había papeles recortados para dosificar y una balanza color blanco. Añadió que se encontró 17 cartuchos 9x19 mm y una caja con 31 cartuchos calibre 12 para escopeta. En un mueble se encontró un arma de aire comprimido y en una cómoda \$22.700; en una caja de madera \$13.740 y la escopeta tenía la leyenda Baikan. Con esos elementos se procede a la detención del acusado por infracción a la ley de armas y droga.

Se le exhibió el set fotográfico N°1 del auto de apertura, compuesto por 16 fotografías. Las fotos 1 al 7 las identificó como el inmueble de pasaje Ganimedes 7332, desde su exterior al interior. Las fotos 8 a la 12, es la descripción de la mochila encontrada en la habitación de Jordán Flores, en cuyo interior se encontró papeles recortados, 17 cartuchos 9 milímetros, una balanza color blanco y 41 envoltorios de cocaína base. Las fotos 13 y 14 muestran la caja encontrada en la habitación del acusado en cuyo interior había 31 cartuchos calibre 12. La foto 15 la describe como la pistola de aire comprimido y al interior de la cómoda dinero en efectivo, \$22700. En total señaló que se encontró alrededor de \$32.000. La foto 16 es la habitación de la madre del acusado.

Se le exhibió el set N°2 del auto de apertura, reconociendo las fotos 1 y 2 como la escopeta incautada al acusado; la foto 3 no la identificó; la foto 4 es un detalle del gatillo de la escopeta; las fotos 5 y 6 son los cartuchos calibre 12 y las fotos 7 y 8 son los cartuchos 9 mm.

Detalló que corroboraron los antecedentes de las personas denunciadas y Janet tenía antecedentes, pero no recordaba de cuál delito y Jordán no tenía antecedentes. Explicó que solo se detuvo a Jordán porque se encontró la droga y el arma en su habitación y esa fue la instrucción del fiscal. No se encontró elementos de dosificación en la habitación de Jordán.

2.- Por su parte, el Inspector de la Policía de Investigaciones MANUEL IGNACIO RISCO VILLEGAS, indicó que recibieron una orden por infracción a la ley 20.000 y realizaron diligencias para corroborarlo en el domicilio ubicado en Ganimedes 7332, consistentes en técnicas investigativas de control a consumidores. El primer control fue el 21 de febrero de 2023 realizado por los funcionarios Diego Ortega y Matías Seguel, en el cual el inspector Ortega descende del carro y pudo observar a un sujeto masculino en el exterior del

frontis del inmueble y es atendido por un tercero. Al fiscalizarlo, le encontraron un envoltorio de 0,27 gramos y a la prueba de campo dio positivo a cocaína y en su declaración indicó que quien le vendió fue un tal Jordán.

Un segundo control fue realizado el 6 de marzo de 2023, en que la vigilancia la realizaron Ortega, Seguel y él, el Inspector Ortega desciende y ve un sujeto masculino frente al inmueble y es atendido a través del portón y metros más allá es controlado y mantenía dos dosis de cocaína base, con un peso de 0,43 gramos, indicando el consumidor que lo había comprado a una mujer de nombre Janet.

Con esos antecedentes y luego de individualizar a los denunciados como Janet Jorquera y Jordán Flores Jorquera, el 14 de marzo de 2023 mediante una orden de entrada y registro ingresaron al inmueble y en su interior encontraron a los denunciados. El Inspector Ortega observó que Jordán trató de huir al patio trasero con una escopeta para descargarse, pero logró detenerlo, incautando una escopeta y \$13.340. Asegurado el sitio del suceso, se registró la habitación de Jordán y se encontró una mochila con 41 dosis de cocaína base que pesaron 9,25 gramos. También se encontró papeles recortados para usarlos como envoltorios, una balanza y 31 cartuchos calibre 12 y 17 cartuchos calibre 9x19 mm. En el dormitorio se encontró en un velador, un banano con 22 mil pesos aproximadamente y una billetera con la cédula de Jordán Flores. Con esos antecedentes se procedió a su detención.

Aclaró que las vigilancias fueron previas y no tuvo conocimiento si el domicilio era de Janet. En el control de 21 de febrero, el consumidor dijo que quien le vendió era Jordán, pero no supo si Diego Ortega vio si fue el detenido quien le vendió. Tampoco sabe si en la segunda ocasión de venta, fue Janet quien vendió, pues esos datos los entregaron los consumidores controlados. El peso de la droga incautada es con los envoltorios. Preciso que la balanza, municiones y papeles recortados estaban al interior de la mochila.

Valoración de los testimonios de Diego Ortega y Manuel Risco: Ambos funcionarios comparecieron al tribunal dando cuenta de la forma como tomaron conocimiento de los hechos, de las diligencias realizadas e incautaciones de armas y drogas. En cuanto a su credibilidad, estos gozan de imparcialidad pues no hay alegaciones respecto a animadversión o falta de imparcialidad. Por otro lado, respecto a los hechos, declaran sobre sucesos que presenciaron directamente, tanto respecto al control de consumidores previos como en su participación directa en la diligencia de allanamiento. Sobre este último, además el contenido

de sus relatos fue corroborado con imágenes fotográficas de las especies encontradas y la calidad de la droga e idoneidad de las armas y municiones fue corroborado con pericias incorporadas al juicio. De forma tal que sus relatos se estimaron fiables por ser concordantes y coherentes con la prueba de cargo. Cabe agregar que tampoco el acusado desconoció la tenencia de las especies que le fueron incautadas y solo alegó que la droga era para su consumo, pero en definitiva validó las diligencias policiales que dieron cuenta estos funcionarios.

3.- Comparecieron a juicio los funcionarios de la Policía de Investigaciones, Inspectora CONSTANZA BELÉN ARCAYA FICA y Comisario RODRIGO IGNACIO GUZMÁN ARAVENA.

La Inspectora Arcaya, relató que formaba parte de la BICRIM Cerrillos y prestó cooperación el 14 de marzo de 2023 a la agrupación MT O, realizando labores de cobertura junto con el funcionario Guzmán. Indicó que era un procedimiento de allanamiento a un domicilio en Ganimedes 7332 en Cerrillos dado que en ese lugar había venta de drogas. Su labor fue realizar cobertura y cuidar a los moradores que estaban en el living comedor. Hubo un detenido y no sabe las especies que se incautaron.

Por su parte, el Comisario Guzmán Aravena, también recordó que participó con fecha 14 de marzo de 2023 en un procedimiento de entrada y registro al inmueble ubicado en Ganimedes 7332 en Cerrillos que estuvo a cargo de la unidad MT O y realizó labores de cobertura en las inmediaciones, sin ingresar al inmueble. En la unidad tomó conocimiento que en ese domicilio se incautó una escopeta, droga, dinero y un arma de aire comprimido y se detuvo a un sujeto de nombre Jordán Flores Jorquera.

Valoración: Los testimonios de Arcaya y Guzmán, son tangenciales respecto a la dinámica de los hechos, pues no tienen conocimiento de los sucesos de investigación previa y no participaron en la diligencia de allanamiento directamente, pero corroboraron la fecha de ejecución y la dirección del inmueble, por lo que si bien son testimonios veraces, ambos son de menor valor probatorio, pues no aportan antecedentes relevantes para la acreditación de los hechos.

4.- Compareció el perito en armamentos de la Policía de Investigaciones de Chile, don HÉCTOR PATRICIO GUTIÉRREZ MOORE, dando cuenta que la Brigada de Investigaciones de Cerrillos les remitió las especies contenidas en la NUE 6887267 compuesto por un arma de fuego tipo escopeta, marca Baikal y un cañón basculante calibre 12. Se revisó sus mecanismos externos e internos y eran

de funcionamiento sincronizado. Para ver sus aptitudes de disparo se efectuó descargas con municiones calibre 12 del laboratorio y lograron procesos normales de percusión y disparo, por lo que era apto para el disparo de municiones calibre 12.

También se recibió las especies señaladas en la NUE 6887269, compuesta por 31 cartuchos calibre 12, que presentaban sus cápsulas indemnes y se tomaron dos cartuchos al azar y fueron disparados con la escopeta Baikal, logrando en ambos casos procesos de percusión y disparo, por tanto, la totalidad de la munición era apta para uso de un armamento calibre 12, compatible con la escopeta Baikal.

Además, se remitió 17 cartuchos calibre 9x19 mm con cápsula indemne y proyectiles engarzados en sus vainillas y para determinar su aptitud se tomó dos al azar y se usaron en un arma de fuego de igual calibre y logró procesos normales de disparo, concluyendo que todas estaban aptas para el disparo.

Valoración: En cuanto a su condición de experto en la materia y metodología no existió cuestionamiento. Respecto al contenido de su relato, el mismo se consideró fiable, pues explicó razonadamente sus conclusiones, lo que permitió acreditar que el arma y las municiones encontradas en poder del acusado eran de aquellas prohibidas por la ley de armas. Tampoco existió cuestionamiento que el arma y municiones peritadas eran las mismas incautadas, pues la descripción que dio el perito se condice con las detalladas por los funcionarios Ortega y Risco.

5.- Se acompañó de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal, el protocolo de análisis químico del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública de fecha 13 de abril de 2023, código de muestra N°5048-2023-M1-1, asociado al NUE 6887273. Luego de detallar los procedimientos utilizados, el informe concluye que es cocaína base al 40% y cafeína. Elaborado por el perito químico Basilio Chicahual Caniupan del Instituto de Salud Pública.

Se acompañó también el informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína Base y Cafeína, indicando que el consumo en altas dosis de la cafeína y el consumo de cocaína producen graves efectos a la salud.

Valoración: Los informes periciales acompañados no fueron objetados de apócrifos o inexactos y el contenido del mismo se condice con la prueba documental, que permiten establecer que dichas sustancias fueron las mismas

que se incautaron en el procedimiento detallado y que son sustancias ilícitas sujetas a la ley 20.000.-

6.- Se presentó como prueba documental, los siguientes antecedentes:

6.1. Acta de Recepción N° 1645-2023 de fecha 15 de marzo de 2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, asociados al NUE 6887273. Se detalló en el documento que se recibió 2,5 gramos netos de polvo beige, presunta cocaína. En observaciones se informó que eran 41 envoltorios de papel, con peso bruto de 9,2 gramos.

6.2. Reservado N° 5048-2023 del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública, de fecha 13 de abril de 2023, asociado a la NUE 6887273, informando el resultado del análisis de la sustancia incautada, como cocaína base al 40% y cafeína.

6.3. Oficio de la DGMN.DECAE. (S) N° 6442/6813382/2024, de fecha 07 de marzo de 2024, que informa que el imputado Jordán Flores Jorquera, no registra autorización para compra de municiones.

6.4. Oficio DGMN.DECAE. (S) N° 6442/7365031/2025 de fecha 19 de mayo de 2025 que informa que el imputado Jordán Flores Jorquera, no registra inscripción de armas de fuego ni autorización para compra de municiones.

Valoración: La prueba documental acompañada no fue objetada en su integridad, dando cuenta del peso bruto y neto de la droga incautada y del número único de especie (NUE) asignado, dada la descripción de la especie, permitió establecer que la droga decomisada por Ortega y Risco fue la misma que se perició. Por otro lado, los oficios de la Dirección General de Movilización Nacional, acreditó que Flores Jorquera, no tiene permiso de porte de armas ni autorización de compra de municiones. Al contenido del documento se le otorga pleno valor probatorio, por cuanto fue emitido por el organismo competente y no fue tachado de falso por parte de la defensa, acreditándose que el acusado no poseía permiso de porte de armas de fuego y municiones.

7.- Como otros medios de prueba, se presentaron dos sets fotográficos, exhibidos en audiencia:

El set fotográfico N°1, compuesto de 16 fotografías. Éstas fueron identificadas por el acusado como su domicilio y las especies que tenía en su poder. Estas imágenes también le fueron exhibidas al Inspector Diego Ortega Oliver, las que también las identificó como obtenidas del inmueble del acusado al momento del allanamiento y especies incautadas en el procedimiento.

El Set fotográfico N°2, de 8 imágenes, le fue exhibido a los mismos declarantes, tanto al acusado como Inspector Ortega. Ambos reconocen el arma tipo escopeta y las municiones exhibidas, el primero como de su propiedad y el segundo indicando que fueron incautadas en el domicilio del acusado.

Valoración: Dado el reconocimiento de tales imágenes por el acusado y corroborado por el testigo de cargo, Inspector Ortega, se da pleno valor probatorio a las fotografías, pues son imágenes del inmueble allanado y especies incautadas en tal lugar, sin existir controversia sobre su contenido.

Síntesis de la prueba rendida: De tal forma que valorada la prueba antes referida, de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, permitió dar por cierto los siguientes presupuestos fácticos:

1° Que conforme a una denuncia anónima se realizó vigilancia al domicilio de pasaje Ganimedes 7332 de la comuna de Cerrillos durante febrero y marzo de 2023, controlándose a dos consumidores que señalaron que la droga que compraron en tal domicilio les fue vendida por un tal Jordán y una mujer de nombre Janet.

2° Con esos antecedentes y previa autorización judicial, se realizó un allanamiento e incautación de especies en la residencia indicada por parte de la Policía de Investigaciones con fecha 14 de marzo de 2023.

3° Que en dicha diligencia y en poder de Jordán Flores Jorquera, se incautó una escopeta, municiones de calibre 12 y calibre 9x19 mm aptas para el disparo y 41 papelinas de droga, con un peso neto de 2,5 gramos, una balanza, papeles recortados y dinero en efectivo.

Estos presupuestos fácticos no fueron mayormente controvertidos, pues el acusado reconoció la tenencia de las armas y municiones, pero negó realizar actividades de tráfico. Sin embargo, los antecedentes de cargo, en particular las diligencias investigativas previas, permitieron acreditar la actividad de tráfico de parte del acusado en los términos propuestos por la fiscalía.

CUARTO: *Hecho acreditado y calificación jurídica.* Conforme a lo razonado en el considerando anterior, se pudo dar por establecido la siguiente hipótesis fáctica: “Que mediante una denuncia anónima a fines del año 2022 se puso en conocimiento del Ministerio Público, la existencia de venta de drogas en calle Ganimedes con Vostok de la comuna de Cerrillos por parte de un tal “Jordán”, ordenándose la respectiva investigación a la Brigada de Investigación Criminal de Cerrillos, procediendo a efectuar vigilancias y control de infractores del artículo 50 de la ley 20.000. Conforme a esas diligencias se determinó que el

denunciado mantenía domicilio en calle Ganimedes 7332, comuna de Cerrillos, gestionándose por el fiscal a cargo de la investigación la orden de entrada y registro para el domicilio antes indicado, la que fue autorizada por el 9º Juzgado de Garantía de Santiago y llevada a cabo el día 14 de marzo de 2023. Al ingreso del domicilio se encontró a Jordán Patricio Flores Jorquera y a la revisión del inmueble se incautó una escopeta marca Baikal apta para disparo, 31 cartuchos calibre 12, 17 cartuchos calibre 09 mm, aptos para el disparo, 41 envoltorios de papel cuadriculado conteniendo 9,25 gramos bruto de cocaína base y la suma aproximada de \$36.440 pesos en dinero efectivo”.

Los hechos descritos en el considerando anterior se encuadran en tres tipos penales, regulados en la ley N°17.798 y en la ley N°20.000.

I.- Tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1º con relación a la letra b) del artículo 2 de la referida ley y tenencia ilegal de municiones, sancionado en el artículo 9 inciso 2º con relación a la letra c) del artículo 2 de la ley 17.798.

El tipo penal en su artículo 9 refiere en sus incisos primero y segundo, que: “Los que poseyeren, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio”.

Cabe indicar que estos tipos penales son denominados de peligro, pues no requieren afectar o poner en riesgo concreto algún bien jurídico, ya sea la vida, la propiedad o el orden público. Se ha entendido que, el bien protegido sería la seguridad del estado o seguridad colectiva, lo que explica la persistencia de delitos de peligro abstracto en la misma ley, pues lo que se impide es la libre circulación de estos bienes que se consideran *per se* peligrosos, castigándose conductas tan inocuas como simplemente portar o tener un arma.

En ambas figuras penales, exige determinar, en primer lugar, si los objetos incautados son elementos sometidos a la ley 17.798 conforme al artículo 2 letras b) y c) de la misma ley.

En tal sentido, las especies detalladas por los funcionarios policiales Diego Ortega y Manuel Risco como una escopeta y municiones, lo que fue corroborado

con fotografías de éstas (set N°2 de fotografías), permite concluir que son aquellas especies descritas en las letras b) y c) del artículo 2 de la referida ley ya que se trata de un arma de fuego y de municiones de dos calibres distintos (12 y 9x19 mm), lo que fue determinado y acreditado científicamente por el perito Héctor Gutiérrez, quien al realizar operaciones con el arma de fuego y con las municiones incautadas, señaló que el arma de fuego estaba apta para realizar procesos de disparo y las municiones incautadas aptas para usarse como tales, al efectuarse con dos municiones calibre 12 y dos municiones calibre 9x19, elegidas al azar, procesos de percusión con armas de fuego del calibre respectivo.

Por otro lado, el tipo penal tiene como verbo rector, que las especies referidas se poseyeren, tuvieran o porten, sin las autorizaciones o inscripciones referidas en los artículos 4 o 5 de la referida ley.

En tal sentido poseer o tener, pueden ser sinónimos, pero la distinción, desde el punto de vista jurídico interpretativo, dice relación que poseer se asimila a portar, esto es, llevar o traer consigo, sin necesidad de algún título jurídico, es decir una mera tenencia de la especie y tener es mantener o guardar, lo que implica necesariamente que el objeto no es transportado, sino mantenido en un lugar. En el caso de autos, la conducta realizada por el acusado Flores Jorquera se encuadra en el verbo rector de tener las especies, pues las mantenía al interior de su domicilio según lo informado por los funcionarios Ortega y Risco, lo que fue corroborado con las imágenes fotográficas del set N°1 que dan cuenta de la tenencia de especies en la habitación del acusado. Estos elementos acreditaron la tenencia de un arma y municiones de parte de Jordán Flores Jorquera.

Cabe hacer presente que la cantidad de municiones (31 cartuchos de escopeta y 17 municiones 9x19mm) y de distinto calibre, impiden considerar que las mismas se subsumen al tipo penal de tenencia de arma de fuego.

Establecido que Flores Jorquera mantenía en su poder una escopeta sujeta a la ley 17.798 y municiones aptas para su uso en armas de fuego, éste no se encontraba autorizado para portarlas ni tenerlas ni autorizado a la compra de municiones, conforme a los documentos acompañados como prueba documental 3 y 4 del auto de apertura, consistentes en oficio de la DGMN N° 6442/6813382/2024 indicando que el acusado no registra autorización de compra de municiones y oficio de la DGMN N°6442/7365031/2025 señalando que el acusado no registra permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

En cuanto al conocimiento y voluntad de realización del tipo penal, se establece por el hecho que el acusado mantenía un arma de fuego y municiones

sin la autorización legal pertinente, lo cual permite concluir la existencia del dolo para ejecutar este ilícito. Por último, se estima que el tipo penal se encuentra en grado de consumado, al ejecutar la conducta descrita en el tipo penal.

II.- Los hechos que se han tenido por acreditados al comienzo de este razonamiento, también se encuadran en la figura típica prevista en el artículo 4 de la ley 20.000, esto es, delito de tráfico de sustancias ilícitas en pequeñas cantidades.

Esta conducta, que afecta la salud pública, exige como verbo rector poseer, transportar, guardar o portar bienes que están prohibidos por la ley, consistentes en sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, definidas en un reglamento dictado al efecto. Sin embargo, exige además que se trate de pequeñas cantidades a menos que se justifique que están destinadas a la atención médica o a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. De un análisis de la prueba, se puede concluir que se acreditaron cada uno de los elementos del tipo singularizado.

Quedó demostrado mediante la declaración de los funcionarios policiales Ortega y Risco, que en diligencias previas al allanamiento se fiscalizaron a dos consumidores que concurrieron al domicilio del acusado y éstos reconocieron que compraron droga a un tal Jordán y una mujer llamada Janet. Luego, al realizar el allanamiento encontraron 41 papelillos de cocaína en una mochila ubicada en la habitación del acusado Flores Jorquera, además de una balanza digital y papeles recortados en esa misma mochila y dinero en diversas denominaciones. Tales papelillos sometidos a la prueba de campo dieron coloración positiva a cocaína y, posteriormente, los peritajes químicos realizados por el Instituto de Salud Pública concluyeron que eran cafeína y cocaína base al 40%, con un peso neto de 2,5 gramos.

Estos antecedentes son indicios precisos de una conducta de tráfico, no tanto por la cantidad, que es exigua, sino por cuanto existió una transacción de drogas visualizada por funcionarios policiales, señalándose como presunto vendedor a “Jordán”, mismo nombre del acusado y luego en el allanamiento se encontró en su poder droga subdivididas en papelillos, lo que razonablemente supone un ánimo de comercializar considerando los actos previos y el hecho de mantener en su poder una balanza digital, papeles recortados y dinero lo que permite encuadrar su conducta en alguno de los verbos rectores del artículo 4 de la ley 20.000 y descartando cualquier hipótesis de consumo que alegó el acusado, pues si bien la cantidad encontrada era poca, los demás indicios de transacción de

droga, subdivisión, tenencia de una balanza e incluso la tenencia de armas, son elementos que en su conjunto permiten concluir que las sustancias no eran para su consumo sino para comercializar.

Establecida la conducta de tráfico en su modalidad de guardar para comercializar, cabe precisar la calidad de las sustancias encontradas en poder del acusado. Al respecto los mismos funcionarios indican que se trataba de cocaína, pues señalaron que se hizo una prueba de campo que dio coloración positiva. Tal circunstancia se ve refrendada, por prueba pericial que determinó que era cocaína base al 40 % y prueba documental que acreditó que la sustancia incautada era la misma que fue objeto de pericias. Para determinar el carácter ilícito cabe indicar que el Decreto N°867 del 8 de agosto 2007, reglamento que sanciona el tráfico, menciona a la cocaína en su artículo 1, como sustancias que producen graves efectos en la salud, coherente con el informe de peligrosidad acompañado como pericia por fiscalía. De esta forma se concluye que la guarda y eventual transferencia o suministro a terceras personas de cocaína, es una conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública.

Con los elementos analizados podemos sostener que nos encontramos frente al tipo penal de tráfico, cuya penalidad es la referida en el artículo 4 de la ley N°20.000, pues se trataba de 41 papelillos de cocaína, que mantenía el acusado en su domicilio, con objeto de vender a terceros de acuerdo a diligencias investigativas previas.

En cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal, por las mismas pruebas referidas, permiten estimar que la conducta desplegada por el autor revela conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, pues así se deduce del hecho de tener la droga subdividida, mantener una balanza digital en la misma mochila donde estaba la droga y observar los funcionarios Ortega y Risco maniobras de venta a consumidores en ese domicilio, todo lo cual conduce necesariamente a tener por acreditado el dolo del autor, ya que subjetivamente conocía todos los elementos del tipo objetivo dispuesto en el artículo 4 de la ley 20.000.

En cuanto al grado de desarrollo, se estima que el ilícito se encuentra en grado de consumado, dado que se ejecutó la conducta prevista en la norma como es poseer y transferir sustancias ilícitas.

QUINTO: *Participación de Jordán Flores Jorquera en los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, tenencia ilegal de municiones y microtráfico de drogas ilícitas.* Los funcionarios de Carabineros que participaron en la

detención del acusado e incautación del arma, municiones y droga, Diego Ortega y Manuel Risco, fueron contestes en señalar que la persona detenida fue Jordán Flores Jorquera, en circunstancias que éste al momento de allanamiento huyó al patio de atrás del inmueble portando una escopeta y una caja con dinero, con objeto de deshacerse de ellas al patio colindante, siendo detenido antes por el Inspector Ortega. Una vez reducido y al interior de su habitación se encontró una mochila con 41 papelillos contenedores de cocaína base, una balanza y 17 municiones, además de 31 cartuchos en su habitación. Junto a lo anterior, uno de los consumidores que compró sustancias ilícitas en el domicilio de Ganimedes 7332 señaló que se lo vendió un sujeto de nombre Jordán conforme a lo declarado por los funcionarios Ortega y Risco.

En síntesis, la suma de todos estos elementos probatorios permite dar por establecido que Jordán Flores mantenía sustancias ilícitas para el tráfico, junto con la tenencia de un arma de fuego tipo escopeta, 17 municiones calibre 9x19 mm y 31 cartuchos calibre 12 para escopeta, sin las autorizaciones legales pertinentes, ejecutando de forma inmediata y directa las conductas descritas en el artículo 9 de la ley N°17.798 y artículo 4 de la ley 20.000, acreditándose la calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

SEXTO: *Declaración del acusado Flores Jorquera y su valoración.* Renunciando a su derecho a guardar silencio, Jordán Flores manifestó que la escopeta la mantenía por su seguridad, porque en su barrio había muchas balaceras y lo compró a un sujeto “fumón” que consume pasta base. Añadió que la droga era para su consumo. Detalló que su casa está en pasaje Ganimedes donde vive con su hermano, su mamá, su hija y su pareja. Indicó que llegó la policía en enero o febrero, cerca de la 1 o 2 de la tarde y su mamá estaba preparando el almuerzo, estaba su hermano y un tío y escucharon a la PDI que llegaron en hartos vehículos. Ingresaron y él estaba en el patio trasero portando la escopeta y las municiones de 9 mm y 12 mm, las últimas eran cartuchos. El arma y las municiones se las compró al mismo sujeto.

De otros medios de prueba, se le exhibieron los sets fotográficos 1 y 2 del auto de apertura. Del set N°1, identificó las imágenes uno a la seis como el domicilio en que habitaba y diversas dependencias. La foto 7 la reconoció como su habitación; la foto 8 su mochila, la foto 9 son papeles, foto 10 unas balas o municiones; foto 11 una pesa que era de él, pero usada para la casa; foto 12 son papelines de droga que consumía, pasta base de cocaína; foto 13 es una caja con cartuchos; foto 14 son cartuchos calibre 12 para la escopeta; foto 15 es un bolso

con monedas, su celular y una pistola a balines y la foto 16 es la pieza de su madre.

Del set N°2 de 8 imágenes, identificó las fotos 1, 2 y 4, como fotografías de la escopeta que tenía, la foto 3 no la reconoció y las fotos 5 a la 8 las identificó como las municiones calibre 12 y 9 que guardaba. Aclaró que las municiones calibre 9 mm las compró junto con las otras municiones, porque le vendieron todo el conjunto.

Detalló que la droga que mantenía en su mochila la podía consumir en uno o dos días y la pesa no sabe dónde estaba.

Valoración: La declaración de Flores Jorquera, en principio tiene objeciones de credibilidad por su interés en un resultado favorable del juicio. Sin embargo, al igual que cualquier otro declarante, cabe analizar si sus dichos tienen o no corroboración con otros antecedentes. En ese contexto, su referencia respecto de la posesión de una escopeta, municiones, droga y otras especies encontradas en su habitación y dentro de una mochila, es consistente con la prueba de cargo y con las imágenes fotográficas que el propio acusado identificó y reconoció, lo que permite dar pleno valor al contenido de su declaración en esos aspectos.

Sin embargo, no resulta posible dar veracidad a su afirmación que las sustancias compuestas por 41 papelillos eran para su consumo personal y próximo en el tiempo, pues si bien se trató de una pequeña cantidad hay elementos de contexto que impiden considerarlo para su consumo sino para la comercialización, pues:

1° Hubo una denuncia anónima informando que en el domicilio donde residía el acusado se vendía droga.

2° Con esos antecedentes se realizaron vigilancias al domicilio y se controló a dos consumidores, quienes portaban sustancias ilícitas e indicaron que lo compraron a un tal Jordán y una mujer de nombre Janet.

3° Luego se obtiene una autorización judicial y al realizar el allanamiento al domicilio de Jordán Flores, específicamente en su habitación y en una mochila se encuentra una balanza, 41 papelines con droga, otros trozos de papel usados para la droga y municiones, además de dinero.

Estos elementos son suficientes indicios para establecer que Jordán Flores tenía la droga para comercializarla a terceros y no para su consumo, desestimándose la veracidad de los dichos del acusado en este aspecto.

SÉPTIMO: *Alegaciones de los intervinientes.* La Fiscalía sostuvo que con la prueba rendida se acreditaron los hechos formulados en la acusación, pues el 14 de marzo de 2023 se incautó sustancias ilícitas y armamentos. En la habitación del acusado se encontró una mochila con papeles cuadriculados y si bien es baja la cantidad tenía ánimo de distribución. Añadió que se acreditó los ilícitos de tráfico en pequeñas cantidades y de la ley de armas, especificando que las municiones no pueden subsumirse al arma, porque son de distinto calibre y de una cantidad superior a la que puede contener la escopeta.

Se acogerá la petición de condena por los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, tenencia ilegal de municiones y tráfico de pequeñas cantidades de droga, conforme a lo razonado en las motivaciones tercera, cuarta y quinta de esta sentencia, pues se acreditó los elementos fácticos que configuran tales ilícitos y la participación en ellos del acusado.

Por su parte la defensa no cuestionó los delitos contemplados en la ley de armas, pues su representado reconoció que compró tales elementos, por lo que no se cuestiona la figura penal. Pero en el delito de microtráfico solicitó la absolución, pues hay dos funcionarios policiales que investigan los hechos y determinaron que el domicilio denunciado pertenecía a la abuela de su representado y no a él, quien tenía antecedentes penales era Janet y, además, ella realizó una de las ventas y los testigos que hicieron la vigilancia no vieron que su representado realizara una venta de drogas y los supuestos compradores que lo inculpan no declararon en la audiencia. Añadió que solo se encontró 41 papelines que pesaron 2,3 gramos netos, por lo que era para su consumo personal al interior de su domicilio, por lo que solicitó su absolución.

Respecto a los delitos por infracción a la ley de armas, se estará a lo ya razonado. En cuanto a la solicitud de absolución por el delito de microtráfico, no se acogerá la petición, pues como ya se señaló en la motivación cuarta y en la motivación sexta al valorar la declaración del acusado, existen indicios suficientes para establecer el delito de microtráfico, pues si bien los funcionarios Ortega y Risco no visualizaron al acusado vendiendo, uno de los consumidores señaló que quien le vendió fue un tal Jordán, lo que concuerda con el nombre del acusado, quien residía en la casa denunciada y se encontró en su poder droga, una balanza, papeles recortados, dinero, municiones y arma, todos elementos indiciarios de la actividad de tráfico y no de consumo.

OCTAVO: *Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.* El Ministerio Público reconoció que a la fecha de los hechos el acusado no tenía

condenas anteriores por crímenes y simples delitos, pero acompañó su extracto de filiación y antecedentes en el cual registra una condena N° 438/2023 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 28 de mayo de 2024 como autor de receptación de vehículo motorizado, condenado a multa de 2 unidades tributarias mensuales y 541 días de presidio menor en su grado medio, pena sustituida por remisión condicional de la pena.

Al referido documento se le da pleno valor probatorio, al no ser objetado de apócrifo y considerando que a la fecha de los hechos Flores Jorquera no tenía condenas, se le reconocerá la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal como lo planteó la fiscalía al formular la acusación fiscal.

La defensa por su parte solicitó se reconociera a su representado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplado en el artículo 11 N°9 del Código Penal, indicando que reconoció el porte de armas y municiones, solicitando la pena mínima en estos delitos dado que tienen un marco rígido de pena y una rebaja en un grado en el microtráfico, a la pena de 61 días.

La modificatoria invocada se sustenta en favorecer a los imputados que durante la investigación o durante el juicio aporten antecedentes que permitan esclarecer los hechos, pero dicha cooperación debe ser sustancial, esto es, relevante y determinante para dar por cierto los presupuestos fácticos acreditados. En ese contexto, el testimonio de Flores Jorquera dispuso cualquier duda respecto a la tenencia del arma y municiones, pues reconoció la propiedad de las mismas y explicó cómo las adquirió, de tal forma que en estos delitos se le reconocerá la atenuante invocada por su defensa del artículo 11 N°9 del Código Penal.

En cuanto al delito de microtráfico, Jordán Flores negó la comisión del delito, indicando que tenía la droga para su consumo, sin embargo, tal afirmación carece de sustento pues hubo vigilancias previas en que se observó la comercialización de drogas a terceros, uno de éstos indicó que se lo vendió un tal Jordán. Además, se encontró en la habitación de este dinero en efectivo, papelines recortadas, una balanza digital, municiones y armas, todos elementos indiciarios de conducta de tráfico y no consumo, por lo que no podrá acogerse la solicitud de colaboración en este delito, pues el acusado negó ejecutar conductas de tráfico y ello impide considerar que ayudó a esclarecer los hechos en forma sustancial.

No se invocaron otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

NOVENO: Pena aplicable. A) En cuanto a los delitos de la ley 17.798. Habiendo sido condenado Jordán Flores Jorquera como autor de dos delitos, a saber, como autor consumado de tenencia ilegal de arma de fuego y tenencia ilegal de municiones, se aplicarán dichas sanciones en sus mínimos, pues a su favor concurren las atenuantes del artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal y no existen antecedentes que permitan establecer una mayor extensión del mal producido que la mera tenencia de dichos elementos, todo ello al tenor del inciso 2° del artículo 17 letra b) de la ley n°17.798, que establece un marco rígido en estos tipos penales.

En el presente caso, la acumulación material de ambas penas de conformidad al artículo 74 del Código Penal (tres años y un día por el delito de tenencia de armas y quinientos cuarenta y un días por el delito de tenencia de municiones) le resulta más beneficioso que la acumulación jurídica prevista en el artículo 351 del Código Procesal Penal, esto es, la reiteración de delitos de la misma especie, pues la suma de penas de forma material tiene una menor extensión que la acumulación que implicaría la pena única de cinco años y un día.

Cabe indicar que en el presente caso no concurre la hipótesis prevista en el inciso 1° del artículo 17 letra b) del cuerpo legal ya citado, esto es, que concurren diversas figuras penales empleando las armas o elementos regulados en la ley de armas, en cuyo caso solo procede la acumulación material de los delitos, pues en el caso de marras se trata de delitos regulados en la misma ley, lo que descarta la sola aplicación de la acumulación material como única regla de determinación de pena.

Conforme al artículo 15 de la ley N° 17.798 se decretará el comiso de la especie individualizada como escopeta marca Baikal, 31 cartuchos calibre 12 y 17 cartuchos calibre 9x19 mm, pues son elementos usados para la comisión de los ilícitos establecidos.

B) En cuanto al delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4 de la ley 20.000. El tipo penal acreditado es un delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, en grado de consumado y en que ha cabido participación de autor al encartado, por lo que el marco penal aplicable es presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales. Establecido este marco penal y habiéndose reconocido la atenuante del artículo 11 N°6 del Código

Penal, se aplicará la pena en su grado mínimo y dentro de ese grado en su mínimo al no existir otras razones para aplicar una pena mayor del grado considerando la cantidad encontrada en su poder y la presencia de una atenuante.

En relación con la multa aplicable, dada la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, se aplicará la sanción pecuniaria en su mínimo de 10 unidades tributarias mensuales, fraccionando su pago en 10 cuotas mensuales y sucesivas, pagándose éstas los primeros diez días del mes siguiente a la fecha que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia. El no pago de una de ellas, hará exigible el total, conforme al inciso final artículo 70 del código punitivo.

Se decretará el comiso de las especies incautadas consistente en una mochila, una balanza digital y dinero incautado correspondiente a la suma de \$36.440 según se señaló en el auto de apertura, todo ello conforme artículo 45 de la ley N°20.000 y artículo 31 del Código Penal.

No se condenará en costas a Flores Jorquera, al encontrarse privado de libertad y ser representado por la Defensoría Penal Pública al tenor de los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

DÉCIMO: *Cumplimiento.* En atención a la extensión de las penas impuestas al condenado Jordán Flores Jorquera, se deberá estar a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 de la ley 18.216, que establece: *“Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33”.*

En ese contexto, la suma de penas de los tres delitos por los cuales fue condenado resulta en una superior a cinco años y un día, no siendo procedente la sustitución de la sanción por alguna de las referidas en la ley N°18.216, por lo que deberá cumplir su pena de forma efectiva. Por lo anterior, no se analizarán los informes psicosociales incorporados por la defensa, por ser incompatibles con lo resuelto.

Le servirá de abono al tiempo de su condena, el período privado de libertad en la presente causa, esto es, desde la fecha de su detención el día 15 de marzo de 2023, decretándose prisión preventiva hasta el 29 de septiembre de 2023, para luego modificarse esa cautelar por la medida de arresto domiciliario total que se mantuvo vigente hasta el 16 de julio de 2025 al ingresar en prisión preventiva en causa diversa, **totalizando 855 días de abono** desde la fecha de su detención,

prisión preventiva y arresto domiciliario total, conforme certificación de la jefe de Administración de Causas de este Tribunal, emitido con fecha 21 de julio del presente año.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6 y N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 29, 30, 31, 70 y 74 del Código Penal; 2, 3, 4, 9, 15 y 17 B de la Ley N° 17.798; 1, 3, 4, 18, 45, 52, 62, 63 y 64 de la ley N°20.000; Decreto Supremo N°867 del Ministerio del Interior; artículos 295, 297, 325 y siguientes y 336, 340, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se CONDENA a JORDÁN PATRICIO FLORES JORQUERA, ya individualizado, **a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como **AUTOR** del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1° en relación al artículo 2 letra B), ambos de la ley N°17.798, cometido el día 14 de marzo de 2023 en la comuna de Cerrillos.

II.- Se CONDENA a JORDÁN PATRICIO FLORES JORQUERA, ya individualizado, **a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO** más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como **AUTOR** de un delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° con relación al artículo 2 letra c), ambos de la ley N°17.798, en grado de consumado, cometido el día 14 de marzo de 2023 en la comuna de Cerrillos.

III.- Se CONDENA a JORDÁN PATRICIO FLORES JORQUERA, ya individualizado, **a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO Y MULTA DE DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de condena, como **AUTOR** del delito de **TRAFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE SUSTANCIAS O DROGAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICAS**, previsto y sancionado en el artículo 4 de la ley N°20.000, en grado de consumado, cometido el día 14 de marzo de 2023 en la comuna de Cerrillos.

Se le concede la posibilidad de cancelar la multa impuesta en diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas y el no pago de una de ellas hará exigible el total de

la deuda impuesta. La que deberá pagar dentro de los primeros diez días del mes siguiente a la fecha que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

Si el sentenciado no pagara la multa, se estará a lo señalado en el artículo 49 del Código Penal.

IV.- Que en atención a la extensión de la pena impuesta al sentenciado Jordán Flores Jorquera, al tenor del inciso final del artículo 1 de la ley N°18.216, no resulta procedente la aplicación de penas sustitutivas, por lo que deberá cumplir su condena de forma efectiva, comenzando por la de mayor gravedad y así sucesivamente. Le servirá de abono a la sanción impuesta, los períodos que permaneció privado de libertad por la presente causa y en arresto domiciliario total, sumando **855 días de abonos**, conforme certificado de la jefa de Administración de Causas de este Tribunal.

V.- Se decreta el comiso, al tenor del artículo 15 de la ley 17.798, de una escopeta Baikal, 31 cartuchos calibre 12 y 17 cartuchos calibre 9x19 mm y/o sus residuos incautados en el domicilio de pasaje Ganimedes 7332, comuna de Cerrillos, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.

Además, de conformidad a los artículos 31 del Código Penal y 45 de la ley 20.000, se ordena el comiso de las especies consistente en mochila, una balanza digital y la suma de \$36.440, incautadas en el domicilio ya referido.

VI.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 C de la Ley N°17.798, **oficiese** por el tribunal ejecutor, dentro del plazo contemplado en la citada normativa, a la Dirección General de Movilización Nacional, informando las condenas emitidas en esta causa en contra del acusado JORDÁN PATRICIO FLORES JORQUERA, por lo que, de mantener éste inscripciones de armas de fuego a su nombre, las mismas deberán ser canceladas

VII.- Se ordenará incorporar la huella genética de FLORES JORQUERA en el registro de condenados de la ley 19.970, si ello no se hubiese hecho con anterioridad durante la investigación.

VIII.- Que, habiéndose condenado FLORES JORQUERA, por un delito que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°18.556 modificada por la Ley N°20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, una vez ejecutoriado el presente fallo

IX.- Se exime del pago de las costas al condenado, al haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y encontrarse privado de libertad en causa diversa.

X.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 18.216, una vez ejecutoriada esta sentencia con relación a la causa N°438/2023 del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, si resultara procedente.

XI.- No se dará lugar a la aplicación del artículo 38 de la ley N°18.216, al no ser procedente las penas sustitutivas.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento de la Ley N° 20.285 de conformidad a las actas de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución.

Sentencia redactada por el juez Bernardo Ramos Pavlov

RIT N° 177-2025

RUC N° 2201127081-K

Pronunciada por los jueces del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, FRANCISCO GUERRERO RETAMALES, presidente de Sala, ANA CRISTINA CAMPORA GUAJARDO y BERNARDO RAMOS PAVLOV. El magistrado Guerrero en calidad de suplente de este tribunal, la magistrada Campora, suplente en el Cuarto Tribunal Oral de Santiago y subrogando legalmente y el magistrado Ramos, titular de este tribunal.